



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)

|                         |                                                                                       |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                 | Acción de tutela                                                                      |
| Accionante              | VICTOR JAVIER AGUDELO GARCIA                                                          |
| Accionados              | SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO Y ALCALDIA DE BELLO                                  |
| Juzgado de 1ª Instancia | Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín                             |
| Juzgado de 2ª Instancia | Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín                            |
| Radicado                | 05001-40-03-016-2022-01332-01 (01 para 2ª Instancia)                                  |
| Tema                    | Debido proceso administrativo/Multas por foto detecciones de infracciones de tránsito |
| Providencia             | Sentencia No. 041                                                                     |
| Decisión                | Confirma sentencia de tutela de primera instancia, denegó por improcedente            |

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante señor VICTOR JAVIER AGUDELO GARCIA frente al fallo pronunciado el 12 de enero de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la Secretaría de Movilidad de Bello, proveído que en su parte conclusiva dispuso declarar improcedente el amparo constitucional invocado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Hechos, pretensiones y anexos:**

El accionante narra que se le vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa en el trámite administrativo de la sanción que impuso incurrir en

contravención y nunca se comprobó que fuera quien la cometió, no se notificó debidamente.

Que, por lo anterior, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Tránsito de Bello, solicitando pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado el infractor, esta entidad no envió guías o pruebas de envío de la fotodetección.

Pretende en consecuencia que se declare nulidad total del proceso contravencional dejando sin efecto la orden de comparendo 05088000000034882843 y resolución sancionatoria, se proceda a notificar debidamente enviando a la dirección registrada en el RUNT, para ejercer el derecho de defensa siempre y cuando no haya caducidad artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 eliminar la orden de comparendo y ordenar la actualización de la información de datos infractores.

Anexó copias de:

- a) Derecho de petición formulado a la Secretaría de Movilidad de Bello
- b) Respuesta al aludido derecho de petición.
- c) Cedula de ciudadanía

## **2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:**

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 7 de diciembre de 2022, vinculando a la Alcaldía de Bello y disponiendo su notificación a las entidades accionadas para que se pronunciaran en el término de dos días.

### **2.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO**

Por conducto del Inspector de Policía en el área de Fiscalización Electrónica de la Secretaría de Movilidad de Bello, dio contestación a la acción de tutela, destacando que el comparendo electrónico No. D05088000000034882843 del 18 de julio de 2022 se envió a la dirección Carrera 50 No. 53-40 San Pedro – Antioquia, la que aparece registrada en RUNT por el propietario al momento de cometer la infracción como lo exige el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, anexo guía enviada del comparendo.

Que, el derecho de petición se le brindó respuesta de manera oportuna mediante radicado 20222180596 y fue enviada al correo electrónico del accionante.

Sostuvo también, que de conformidad con la normatividad existe otro mecanismo la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho mecanismo idóneo y pertinente, la tutela es improcedente para dirimir el conflicto no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, no demostró que el comparendo impuesto y la posterior resolución sancionatoria en su contra le ocasionara perjuicios inminente y grave que ameritara tomar decisiones urgentes y necesarias para conjurar la vulneración a los derechos fundamentales haciendo que la tutela se vuelva impostergable, improcedente cuando no han sido agotados los demás mecanismos de defensa, la tutela tiene un carácter residual y subsidiario, siendo improcedente el amparo constitucional cuando no han sido agotados los demás mecanismos.

Finalmente, solicitó, declarar improcedente la acción de tutela, por carencia de objeto de la acción constitucional, por carecer de los requisitos del Decreto 2591 de 1991.

Anexó copias de:

- a) Runt
- b) Respuesta derecho petición
- c) Guías

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado del conocimiento decidió negar por improcedente la acción de tutela, tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar a la Secretaria de Movilidad de Bello que dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia dar respuesta al derecho de petición del 19 de octubre de 2022 anexado a la tutela referida.

### **4. IMPUGNACIÓN.**

El accionante pide revocatoria del fallo argumentando que interpuso la acción de tutela de la referencia como mecanismo subsidiario, no principal para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que, elevó derecho de petición, además, no presenta la acción de nulidad porque requiere apoderado y se demora el proceso, lo pueden embargar y no se tuvieron en cuenta las sentencias de tutela referidas en el escrito de tutela ni el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 69 Ley 1437 de 2011.

### **5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. El problema jurídico.**

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual

“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

### **La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria<sup>[5]</sup>, se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

*“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”<sup>[6]</sup>.*

*“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010<sup>[7]</sup> se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios<sup>[8]</sup> para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable<sup>[9]</sup> -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política<sup>[10]</sup> y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>[11]</sup>.*

*“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo*

*transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*[\[12\]](#)."

Más recientemente la misma Corte Constitucional en sentencia **T-051 de 2016** que se ocupó detalladamente de varios casos similares a los que aquí ocupa, expresó:

*"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez*

*La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

...

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”*

### **El caso concreto:**

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta que un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o disposición municipal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no sólo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor, y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normativa que regula el tránsito propiamente dicho, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, en el caso concreto, con la detección fotográfica del vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, transita en horario prohibido, o viola una disposición reglamentaria de tránsito y en razón de la cual se expide un comparendo dirigido a su propietario, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega al detalle de identificar al conductor que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las disposiciones de tránsito en vehículo automotor, pero quien en todo caso, y en razón de la normativa legal tiene como responsable solidario al propietario del automotor con el que se ha cometido la infracción, solidaridad esa que permite y manda que el comparendo sea remitido a la dirección de propietario, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor.

El demandante por vía de tutela pretende que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín que se deje sin efecto el comparendo originado en foto detección a la que se refiere la demanda fue remitido a la dirección que el accionante tiene o tenía registrada ante las autoridades de tránsito para la época de las foto detección, como lo evidencia la copia del comparendo electrónico y la guía de entrega de correo, es decir, que si el accionante en tutela desatendió en su oportunidad el correo en su dirección o lugar registrado para notificaciones, se trata de negligencia del ciudadano, no imputable a la Secretaría de Movilidad, como también lo es, el no haber el mismo consultado a tiempo la cartelera y la página WEB de la mencionada Secretaría, lo que apenas vino a hacer como lo indica tiempo después. Es decir, que no se evidencia en el trámite del envío de la fotodetección yerros o fallas atribuibles a la Secretaría de Movilidad, sino que por el contrario se avista un proceder omisivo del accionante y su desatención al citatorio y notificación que implica la fotodetección, por lo que obviamente y por ese desinterés ha dejado de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción o de rebajas incluso en el monto de las sanciones pecuniarias. Se trata concretamente de hechos imputables al mismo accionante por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propia culpa.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga ahora, pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando, dejando el asunto como mera asunto de carácter económico.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante, no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional. Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no ha informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optó por ignorarla, o porque no ha consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de la cual también pueden ser citados y notificados.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

Dadas las circunstancias anteriores, nada obsta para que se requiera al la accionante y propietario del automotor involucrado en los hechos para que proceda a actualizar y mantenga actualizados sus datos de localización para notificaciones personales ante las autoridades de tránsito e imparta instrucciones en esa dirección de recibo de su correspondencia, pues el no acatamiento de esa obligación no puede servirle de excusa para desentenderse de los comparendos por eventuales infracciones de tránsito cometidas con su vehículo, ya sea por el mismo como propietario o por aquellos a quien permita el uso de su automotor como guardián de las actividades que con ese rodante se realicen, lo que como es sabido le irroga al dueño responsabilidades no solo contravencionales como las que aquí ocupan, sino también, de otros tipos como la responsabilidad civil y penal en caso de accidentes de tránsito, daños a cosas y lesiones a personas, muerte, etc. Es más, y

como la notificación de los comparendos, como cuando hay errores en las direcciones ya sea por yerro involuntario del propietario que está obligado a hacer el reporte a las autoridades de tránsito y RUNT, o incluso por un eventual reporte intencionalmente errado dado por el propietario, o el propietario del automotor cambia de dirección y omite informarlo, etc. puede en esos casos realizarse por citación fijada en cartelera y notificación en página web de la Secretaría de Tránsito, el anterior requerimiento a la parte actora se extiende a que recuerde que también es su deber, en pro de su ejercicio de defensa, consultar esa cartelera y página mencionadas, como también es su obligación acatar las citaciones o comparendos que sean recibidos en su dirección registrada con tal fin, ya sea que él mismo los reciba, o los reciban otras personas que allí residan o trabajen, como en el caso de los porteros, etc. Este requerimiento se extenderá a que en situaciones posteriores similares haga uso oportuno y adecuado de los términos que le concedan las autoridades de tránsito para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, o para realizar pagos con descuentos si fuera el caso.

En cuanto a la solicitud de vulneración del derecho fundamental de petición efectivamente la respuesta de la accionada fue incompleta siendo transgredido este derecho al accionante, por lo tanto, la Secretaria de Movilidad de Bello debe responder claramente cada uno de los puntos de la petición anexada en la presente tutela y suministrar los documentos solicitados.

En definitiva, la tutela no podía prosperar. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

### III.DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

#### DECISIÓN:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 12 de enero de 2023 de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

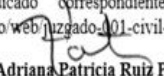
**TERCERO. - ORDENAR** que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

AR